

5552

61/11012

Act. 4/50

Leg. por medio de la cual se
crea un organismo que se
denominará "Comisión de
Prevención de Incendios". -



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1172

4 OCT 1950

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios".

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/11012



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se crea, por la presente ley, un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios", la cual tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y cuya misión será la de velar por la aplicación de esta ley y de los reglamentos que sean dictados para la prevención de incendios.

Art. 2.- La Comisión de Prevención de Incendios estará constituida por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá; por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; por el Jefe de la Policía Nacional; por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, quienes serán miembros ex officio, y por otros miembros que designe el Poder Ejecutivo. Los miembros ex officio podrán hacerse representar en la Comisión por funcionarios de su inmediata dependencia.

Párrafo.- Mientras no se designe un Secretario titular de la Comisión, hará sus veces un empleado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía asignado por el Secretario.

Art. 3.-En las cabeceras de Comunes, habrá Subcomisiones de Prevención de incendios, constituidas por el síndico Municipal, el Oficial Comandante de la Policía Nacional, y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, con la misión de hacer a la Comisión las recomendaciones que ocrean de lugar para la prevención de incendios.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para establecer, por medio de reglamentos, las reglas, precauciones, y medios materiales que deberán exigirse para evitar incendios y para seguridad en caso de incendios, en las industrias, esta-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretari

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



blecimientos comerciales, edificios destinados a exhibiciones o espectáculos, casas de apartamentos, hoteles, pensiones, hospederías, sitios de recreo y deportes, y en general en todos los sitios cuya seguridad contra incendios deba ser garantizada.

Art. 5.- Podrá designarse inspectores especiales para la prevención de incendios, bajo la dependencia de la Comisión creada en el primer artículo de esta ley.

Art. 6.- Dichos inspectores, así como los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos por la Comisión, tendrán acceso a todos los sitios previstos en el artículo 4 de esta ley, con el propósito de obtener informaciones o verificar investigaciones respecto al cumplimiento de las reglas, precauciones y medios que deben cumplirse o poseerse según el mismo artículo, para prevenir incendios o garantizar la seguridad de las personas en caso de incendios, y para dar instrucciones a los dueños, administradores y representantes, respecto a las medidas indicadas. Dichos inspectores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos, tendrán calidad para someter a la acción judicial a todo infractor a esta ley y a los reglamentos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de la misma atribución perteneciente a todo miembro de la Policía Judicial.

Art. 7.- Toda violación a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 4 de esta ley será castigada con prisión de tres meses a un año, o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas penas a la vez en los casos de reincidencia.

Art. 8.- Toda persona que impida o estorbe el cumplimiento de los deberes de los inspectores, Jefes y Oficiales según está previsto en el artículo 6 de esta ley, será castigada con prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a cien pesos, o a ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Art. 9.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar en primer grado las causas que resulten de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

ciudad Trujillo, R. D. de 19

W. L. Carreras

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados



Proy. de ley que crea un organismo que se denominará
"Comisión de Prevención de Incendios."

ASUNTO:

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nina Niño~~

Rafael Ginebra Hernández.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



LEGISLATURA *Ord. 10*
REGISTRADA con el Número *1499*
en el folio *14* del Libro Letra *10* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de *1*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. de *19* 19
Willelmea
Ayudante de Secretaria.
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

02718

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 5 de 1950.-

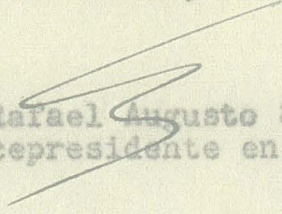
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1172, de fecha 4 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios".

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones

dd

801/11013

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Oct. 5 de 1950.-

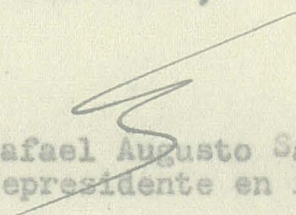
02717

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones

dd

81/11489



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea, por la presente ley, un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios", la cual tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y cuya misión será la de velar por la aplicación de esta ley y de los reglamentos que sean dictados para la prevención de incendios.

Art. 2.- La Comisión de Prevención de Incendios estará constituida por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá; por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; por el Jefe de la Policía Nacional; por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, quienes serán miembros ex officio, y por otros miembros que designe el Poder Ejecutivo. Los miembros ex officio podrán hacerse representar en la Comisión por funcionarios de su inmediata dependencia.

Párrafo.- Mientras no se designe un Secretario titular de la Comisión, hará sus veces un empleado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía asignado por el Secretario.

Art. 3.- En las cabeceras de Comunas, habrá Subcomisiones de Prevención de Incendios, constituidas por el Síndico Municipal, el Oficial Comandante de la Policía Nacional, y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, con la misión de hacer a la Comisión las recomendaciones que crea de lugar para la prevención de incendios.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para establecer, por medio de reglamentos, las reglas, precauciones, y medios materiales que deberán exigirse para evitar incendios y para seguridad en caso de incendios, en las industrias, establecimientos comerciales, edificios destinados a exhibiciones o espectáculos, casas de apartamentos, hoteles, pensiones, hospedерías, sitios de recreo y deportes, y en general en todos los sitios cuya seguridad contra incendios deba ser garantizada.

Art. 5.- Podrá designarse inspectores especiales para la prevención de incendios, bajo la dependencia de la Comisión creada en el primer artículo de esta ley.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13^a LEGISLATURA Ord. de 1950
REGISTRADA AL No. 225
en el folio del libro letra
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de folios
hojas escritas en máquina a razón de dos copias
interlineales.
Ciudad Trujillo 5 de Agosto 1950
M. B. Navita
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios".

ASUNTO

PAG.

Art. 6.- Dichos inspectores, así como los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos por la Comisión, tendrán acceso a todos los sitios previstos en el artículo 4 de esta ley, con el propósito de obtener informaciones o verificar investigaciones respecto al cumplimiento de las reglas, precauciones y medios que deben cumplirse o poseerse según el mismo artículo, para prevenir incendios o garantizar la seguridad de las personas en caso de incendios, y para dar instrucciones a los dueños, administradores y representantes, respecto a las medidas indicadas. Dichos inspectores, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Bomberos, tendrán calidad para someter a la acción judicial a todo infractor a esta ley y a los reglamentos previstos en el artículo 4, sin perjuicio de la misma atribución perteneciente a todo miembro de la Policía Judicial.

Art. 7.- Toda violación a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 4 de esta ley será castigada con prisión de tres meses a un año, o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas penas a la vez en los casos de reincidencia.

Art. 8.- Toda persona que impida o estorbo el cumplimiento de los deberes de los inspectores, Jefes y Oficiales según está previsto en el artículo 6 de esta ley, será castigada con prisión de treinta a noventa días, o multa de treinta a cien pesos, o a ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Art. 9.- Los Jueces de Paz serán competentes para conocer y fallar en primer grado las causas que resulten de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, SS

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

PAGE

OTIUSA

13- LEGISLATURA Orde 1950

REGISTRADA AL No. 925

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 226

las escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, 5 de Mayo 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios".

ASUNTO

PAG. 3

de la Restauración y El de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fcos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginestra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 68 de la Restauración y El de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones


AGUSTIN ARISTY
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ACTIVO

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

13 LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1950
REGISTRADA AL No. *925*
en el folio *2* del libro letra *[Handwritten]*
No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Handwritten]*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *9* de *oct.* 1950
[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32395

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de octubre de 1950

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2717 de fecha 5 de octubre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se crea un organismo que se denominará "Comisión de Prevención de Incendios", ha sido promulgada en fecha 7 del corriente, y registrada con el No. 2527.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

8/11/490